

Constancia Secretarial: Medellín 1 de septiembre de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta se pronunciara. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante	YURAZI MORENO CORDOBA en representación de JHOSUAL MATIAS ORTIZ MORENO
Demandado	ROBERT ORTIZ MORENO
Radicado	05001 31 10 001 2020 00237 00
Interlocutorio	Nº 253 de 2020.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

La señora **YURAZI MORENO CORDOBA**, en causa propia y en representación de su hijo menor de edad **JHOSUAL MATIAS ORTIZ MORENO**, promovió demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** en contra del señor **ROBERT ORTIZ MORENO**.

SE CONSIDERA

Por auto del 19 de agosto de 2020 y fijado por estados el día 20 del mismo mes y año, esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora guardó completo silencio, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65be6b7403c3a67e7b1c111dd2887cf87d36be37c27ece01c1554d05bce60343

Documento generado en 01/09/2020 02:44:41 p.m.